

**FLOREZ ABOGADOS  
AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ  
ABOGADO**

**DOCTORA:  
MARIA NANCY GARCIA GARCIA  
MAGISTRADO PONENTE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL  
E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DTE: MONICA RAFFAL VILLEGAS  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y  
OTRO.**

**RAD: 76001310500520210004501**

**AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Palmira, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.364 de Palmira, abogada titulada e inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No. 48.959 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada de la señora **MONICA RAFFAL VILLEGAS** por medio del presente escrito solicito, dentro del referido.

Sírvase, señor Magistrado Ponente, declarar que es competente para conocer del referido, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

*Mi poderdante, eligió el juez competente del domicilio principal de las entidades de seguridad social, que conforman la Litis, sírvase señores magistrados tener en cuenta Sentencia AL 2012-2020 de radicación 82936, Magistrado Doctora CLARA CECLIA QUIÑONEZ, donde en uno de sus apartes precisa :*

*Cuando la litis, está conformada por pluralidad de entidades, en este referido: la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; todas pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, en ese orden de ideas, existe pluralidad de jueces competentes, por lo que se debe atender a lo normado por el artículo 14 ídem, que preceptúa: «Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos». De ahí que, al ser las convocadas entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia resulta a elección del demandante, pues es claro que la norma aplicable es el artículo 11 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa: ARTÍCULO 11.- Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...). Así, si la elección de la demandante se encuentra dentro de las opciones previstas en la legislación procesal del trabajo, debe ser*

*atendida pues no puede el juez sustituir la voluntad de quien ejerce la acción. Radicación n.º 82936 SCLAJPT-06 V.00 6*

*Mi poderdante, opto, entre las que resultan atendible entre las posibilidades que le confiere la citada preceptiva”*

*Igualmente, expresa la Corte en Sentencia No.C-1027 del 2002, expresa, “una vez más que la asignación de una competencia en determinada autoridad judicial no es una decisión que exclusivamente esté en cabeza de la Constitución sino que pertenece ordinariamente al legislador, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de determinarla en forma expresa entre los diferentes órganos judiciales, y que al ejercer tal atribución no se desconozcan los mandatos de la Carta Política.*

*El artículo 229 Superior garantiza a toda persona el derecho para acceder a la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso, promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes. También implica la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato de la justicia. La jurisprudencia constitucional ha expresado*

*que el acceso a la administración de justicia se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, ya que sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991.”*

*La Corte ha afirmado que el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”*

*De esta manera, dejo presentado los alegatos de conclusión .*

*Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.*

**ATENTAMENTE**

*CC*  
**AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**  
**C.C. No. 31.166.364 DE PALMIRA**  
**T.P. No. 48.959 DEL C.S.J.**

